

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27981 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2021/1986, de 22 de agosto, por el que se adapta el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1986, páginas 33561 a 33565, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de Motivos, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «privado», debe decir: «Privados».

Artículo 5.º 1 c), séptima línea, donde dice: «3.º 1 c)», debe decir: «3.º c)».

Artículo 6.º 1 a), cuarta línea, donde dice: «presentación», debe decir: «prestación».

Artículo 7.º, séptima línea, donde dice: «que las nacionales», debe decir: «que a las nacionales». En la octava línea, donde dice: «deberán», debe decir: «deberá».

Artículo 8.º 3 e), segunda línea, donde dice: «afectividad», debe decir: «efectividad».

Artículo 9.º 1 c), decimocuarta línea, donde dice: «En todo caso deberá acompañarse el balance y la cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios sociales, que deberán estar auditados si en el país de origen no existe organismo de control», debe decir: «La aceptación previa no será aplicable a los Delegados de las Entidades cuyo domicilio social radique en el ámbito definido en el número 5 de este artículo.»

Artículo 9.º 3 b), quinta línea, donde dice: «en España admitidos», debe decir: «en España, admitidos».

Artículo 21.2, sexta línea, donde dice: «incluidos en otros grupos», debe decir: «incluidos en otro grupo».

Artículo 21.6 b), segunda línea, donde dice: «mismos. Memoria», debe decir: «mismos, Memoria». En la quinta línea, donde dice: «participación de los elementos», debe decir: «participación en los elementos».

Artículo 21.6 c), séptima línea, donde dice: «de Seguros», debe decir: «de Seguros».

Artículo 78.5 d), segunda línea, donde dice: «vencimiento anual», debe decir: «vencimiento anual, y».

Artículo 80.2, segunda línea, donde dice: «cooperativas», debe decir: «Cooperativas».

Artículo 80.4, primera línea, donde dice: «Sociedades Mutuas», debe decir: «Sociedades mutuas».

Artículo 86.5, segunda línea, donde dice: «este artículo», debe decir: «este artículo».

Artículo 113.1 c), primera línea, donde dice: «Sociedades Mutuas», debe decir: «Sociedades mutuas».

Artículo 115.3, tercera línea, donde dice: «entidad interesada», debe decir: «Entidad interesada».

Artículo 119.3, cuarta línea, donde dice: «que trabajan», debe decir: «que trabajen».

Disposición transitoria quinta 1, primera línea, donde dice: «de esta Ley», debe decir: «de la Ley».

Disposición transitoria quinta 1, séptima línea, donde dice: «los requisitos», debe decir: «los requeridos».

Disposición transitoria quinta 2, cuarta línea, donde dice: «conferencia a los», debe decir: «con referencia a los».

Disposición transitoria quinta 3 a), tercera línea, donde dice: «Organismo», debe decir: «Organismo». En la misma línea, donde dice: «que podrán prohibir», debe decir: «que podrá prohibir».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27982 *REAL DECRETO 2164/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales.*

El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea determina la aplicación inmediata de las normas comunitarias sobre organización común de mercados, y entre ellas las que regulan la organización común del mercado de cereales contenidas en el Reglamento CEE número 2727/1975.

No obstante, como entre las modificaciones posteriores del citado Reglamento figura la llevada a cabo por el número 1579/1986, de 23 de mayo, que crea un gravamen sobre los cereales producidos en la Comunidad Económica Europea, y sobre el que se atribuyen a los Estados miembros funciones en materia de liquidación, recaudación y control, se hace necesario dictar normas reglamentarias internas que regulen estos aspectos atribuidos a la competencia del Gobierno,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Afectación.*

La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales estará afectada al cumplimiento de las finalidades establecidas en el número 4 del artículo 4.º del Reglamento CEE 2727/1975, a cuyos efectos las cantidades recaudadas se pondrán a disposición de los Organismos que deben llevarlas a cabo en los plazos y condiciones establecidos en esta disposición.

Art. 2.º *Normas reguladoras.*

La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales se exigirá según lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios que la regulan, y en lo no previsto en ellos según las normas de la Ley General Tributaria que sean de aplicación y las del presente Real Decreto.

Art. 3.º *Organos competentes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento CEE 2040/1986, se designa a los siguientes Organismos como competentes para la recaudación de la tasa de corresponsabilidad:

a) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando la tasa se devengue como consecuencia de entrar los cereales en un proceso de primera transformación, centralizará la recaudación obtenida en la forma dispuesta en el artículo 4.º.

b) El Servicio Nacional de Productos Agrarios, cuando la tasa se devengue como consecuencia de compras de cereales en régimen de intervención.

c) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de sus órganos territoriales, cuando la tasa se devengue como consecuencia de una exportación.